

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. En apego a lo establecido por la fracción II y el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 158 – B, 158 – C, 158 – F, 158 – N, numeral 1 de la fracción I del artículo 158 – U y por el inciso h) del numeral 1 de la fracción IV del artículo 158 – U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad, es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 2. El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad, tiene por objeto:

- I. El resguardo de la integridad física de las personas, tanto peatones como conductores y de sus bienes.
- II. Definir las normas por las cuales ha de regirse el libre tránsito de vehículos y peatones en el Municipio de Torreón, Coahuila.
- III. Definir la conducta que deben seguir los conductores de vehículos en circulación por las vialidades del Municipio.
- IV. Definir la conducta que deben seguir los peatones, en las vías públicas del Municipio.
- V. Establecer, en forma enunciativa más no limitativa, las normas mínimas en las que ha de basarse la cultura de educación vial y de conducción en el Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agentes: Los Agentes de Tránsito, adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- II. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo.
- III. Infraestructura vial: Las calles, bulevares, calzadas, avenidas, puentes viales; las banquetas, los andadores; los instrumentos de señalización vial (incluidos en éstos los semáforos, los letreros viales, los letreros de nomenclatura de vialidades, etc.) y, los accesos peatonales.
- IV. Municipio: el Municipio de Torreón.
- V. Peatón: La persona que transita por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o, en el caso de las personas con capacidades diferenciadas, camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento.
- VI. Circulación: Traslado de vehículos y peatones por las diversas vialidades del Municipio.
- VII. Vialidades: Sistema de vías primarias y secundarias que sirven de rodamiento para el tránsito vehicular y/o de peatones.
- VIII. Vehículo: Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semiremolques y cualquier otro semejante de tracción

- y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.
- IX. Vehículo detenido: El que detiene su marcha por circunstancias distintas a las de circulación (señalización, ascenso o descenso de pasajeros, condiciones de tránsito, etc.), entorpeciendo el tránsito normal en las vías de circulación.
 - X. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común, destinado al tránsito de peatones y vehículos.

Capítulo II

Autoridades Competentes

Artículo 4. En la vigilancia del cumplimiento y aplicación de este Reglamento, son autoridades competentes:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. Los Regidores y Síndicos.
- III. El C. Secretario del Ayuntamiento.
- IV. El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- V. El titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad.
- VI. Los Agentes adscritos a la Dirección Tránsito y Vialidad, con el apoyo de los Agentes de Seguridad Pública Preventiva, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
- VII. El Tribunal de Justicia Municipal.

Artículo 5. Las autoridades municipales, pondrán en marcha programas destinados a crear y fomentar una cultura de educación vial, de conducción respetuosa y de preferencia a los peatones; para ello, podrá contar con el apoyo del Consejo de Vialidad, instituciones especializadas en materia de vialidad, educación vial, investigación accidentológica y de prevención de accidentes.

Artículo 6. Los Agentes, tienen la obligación de intervenir y atender inmediatamente ante cualquier infracción de tránsito o vialidad de que tengan conocimiento, a lo que, de ser necesario, solicitarán el apoyo de los Agentes de Seguridad Pública Preventiva.

Artículo 7.

- A. En el desempeño de sus funciones los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad, deberán:
 - I. Priorizar la labor preventiva y de orientación a la comunidad.
 - II. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las personas y a sus derechos humanos.
 - III. Prestar auxilio y dar aviso inmediato a los Agentes de Seguridad Pública Preventiva, cuando conozcan de personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología, política o por algún otro motivo.
- V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de efectuar, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, dará aviso inmediatamente ante la autoridad competente.
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción.
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin que se cometa alguna infracción de las previstas en el presente Reglamento o, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- VIII. Considerar que el uso de las armas de fuego solamente está autorizado cuando de no hacerlo, se corra el riesgo de perder la vida propia del Agente de que se trate, la de sus compañeros o la de terceras personas.

B. De igual manera, en el proceder de los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad, queda prohibido:

- I. Hacer uso innecesario o excesivo de la fuerza física para someter a un infractor.
- II. Aplicarle tormento o maltrato.
- III. Cualquier forma de detención injustificada o de incomunicación.

La oficina de Asuntos Internos de Seguridad Pública, investigará de oficio o a petición de parte, cualquier posible conducta contraria a lo dispuesto por este artículo. Aplicará las sanciones y medidas de apremio conducentes y, de estimarse la posible comisión de un delito por parte de algún o algunos Agentes, lo hará del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

Capítulo III

Generalidades de Tránsito de Peatones y Vehículos

Artículo 8. Auxiliándose de medios tecnológicos e informáticos adecuados, el Municipio llevará el registro de:

- I. Vehículos matriculados y no matriculados.
- II. Permisos de conducir expedidos.
- III. Solicitudes de suspensión o cancelación de Licencias.
- IV. Conductores del Servicio Público de Autotransporte de carga y de pasajeros.
- V. Infracciones.
- VI. Conductores reincidentes.
- VII. Responsables de accidentes por haber cometido una infracción.

Los registros de solicitud de suspensión o cancelación de Licencias estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a los Estados de la República, con el fin de que no se les expida documento similar.

Para efectos de estos registros, los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones levantadas, entregando la documentación correspondiente, que contendrá por lo menos los datos anotados en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 9. Para los efectos de la circulación de vehículos automotores en el Municipio de Torreón, el límite de velocidad máximo permitido, es de 60 Kilómetros por hora.

En zonas de hospitales, escuelas y plazas públicas, la circulación será de hasta 20 Kilómetros por hora, sin lugar a tolerancia alguna a quien exceda dicho límite.

En los bulevares y avenidas principales del Municipio, de tres carriles o más, la velocidad mínima de circulación permitida, en los carriles de derecha a izquierda, es de 20, 35 y 50 kilómetros por hora; en aquellas vialidades principales de dos carriles, lo serán, de derecha a izquierda, de 20 y 40 kilómetros por hora, respectivamente.

Para la aplicación de multas por infringir el límite de velocidad, solamente en los bulevares y avenidas principales del Municipio, se tolerará la circulación a 70 Kilómetros por hora sobre el carril de extrema izquierda. A lo que, en el resto de vialidades, no habrá lugar a tolerar la circulación a mayor velocidad de la establecida en este artículo.

Sección 1ª

Escolares

Artículo 10.

- I. Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.
- II. Tendrán preferencia para el ascenso y descenso de vehículos, y para la entrada y salida de sus lugares de estudio.
- III. El ascenso y descenso, de vehículos de los escolares, se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares para ello autorizados.
- IV. Los Agentes deberán proteger, mediante dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.
- V. Los maestros o personal voluntario, podrán proteger el paso de los escolares mediante señalamientos diversos, que deberán respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.
- VI. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares o de personal docente, cuando pretendan rebasarlo, deberán disminuir la velocidad y tomar precauciones de

todo género.

- VII. En zonas escolares, los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora y a extremar toda clase de precauciones, así como a respetar los señalamientos correspondientes y ceder el paso a los escolares.

Los promotores viales voluntarios, son auxiliares de las autoridades municipales de tránsito y vialidad. Su función es la de proteger a los estudiantes en las entradas y salidas de las escuelas, realizando las señales correspondientes, debiendo utilizar distintivos y ropa especial que los identifiquen plenamente; éstos, deberán contar con autorización y capacitación vial otorgada por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 11. Para su circulación dentro del Municipio, los vehículos escolares deberán estar autorizados como tales, por la Unidad Municipal de Protección Civil. Los conductores de transportes escolares están obligados a extremar precauciones y a conducir, al menos, 15 kilómetros por debajo del límite máximo permitido. Cuando se detengan en la vía pública para el ascenso o el descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, que se mencionan en el párrafo tercero del artículo 19 de este Reglamento.

Sección 2ª

Peatones

Artículo 12. Para garantizar su integridad física, los peatones tienen preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique.
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.
- V. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares.
- VI. El peatón transite sobre la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

Artículo 13. Los conductores de vehículos deben respetar, particularmente, el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con capacidades diferentes.

Los peatones deben acatar las previsiones siguientes:

- I. Transitar por el extremo interior de la banqueta, de no existir ésta, lo harán por el acotamiento en contrasentido.
- II. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública, la cual está destinada a

la circulación de vehículos, salvo para cruzarla, cuando el ciclo del semáforo se los indique y permita.

- III. Al transitar por la vía pública, obedecer las indicaciones de los Agentes, personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos de control.
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública.
- V. Cruzar las calles y avenidas, sólo por las esquinas o, en su defecto, por las zonas para ello establecidas.
- VI. No circular diagonalmente en los cruces.

Por el incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, los peatones podrán ser acreedores a una amonestación verbal por parte de la autoridad vial.

Sección 3ª

Motociclistas y Ciclistas

Artículo 14. En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Todas las personas que viajen en motocicleta, deberán circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, en una sola fila y usarán casco y anteojos protectores.

Los conductores de motocicletas deberán abstenerse de:

- I. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública.
- II. Transitar en forma paralela en un mismo carril, con una o más motocicletas o bicicletas o, rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos.
- III. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- IV. Dar vuelta sin haberlo indicado de manera anticipada.
- V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 15. Los ciclistas deberán observar las siguientes conductas:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- II. Utilizar, al menos, casco protector.
- III. Cuidar que no circulen dos bicicletas una al lado de la otra, por la vía de rodamiento, por las aceras, ni en áreas reservadas a los peatones.
- IV. Abstenerse de llevar carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio, o que constituya un peligro para ellos mismos o para otros transeúntes de la vía pública.
- V. En las vías donde el Municipio establezca ciclistas, los conductores de vehículos deberán respetar el derecho de tránsito y dar preferencia a los ciclistas.

- VI. En las escuelas, centros comerciales, fábricas, estaciones, terminales de autobuses y, en general, en los edificios públicos deberá existir un sitio para resguardo y estacionamiento de bicicletas.
- VII. Para transportar bicicletas en vehículos automotores, éstas deberán quedar sujetas a las defensas o al toldo de los mismos.

Para efectos del presente ordenamiento, los triciclos se asimilan a las bicicletas, salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Sección 4ª

Equipos y Dispositivos de Seguridad en los Vehículos

Artículo 16. Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con cinturones de seguridad, así como con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine el Municipio en los manuales correspondientes, mismos, que como anexos al presente Reglamento, deberá publicar para conocimiento de los conductores.

Los automóviles y las camionetas deberán contar con cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

Quedan exceptuados de la obligación de contar con cinturones de seguridad los siguientes vehículos: bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas, motonetas, remolques, tractores con semi-remolque y equipo especial movable.

Sección 5ª

Visibilidad

Artículo 17. Queda prohibido que los vehículos lleven en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, deberán colocarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad.

Asimismo, queda prohibido llevar polarizado de tipo espejo en el parabrisas y demás ventanillas del vehículo.

No se permitirá la circulación a vehículos cuya visibilidad sea insuficiente, debido a quebraduras en el parabrisas al frente, en el cristal por la parte posterior o, cuando alguno de los dos esté cubierto con hule o plástico que intenten suplir los cristales.

Sección 6ª

Luces y Reflejantes Reglamentarias

Artículo 18.

A. Todos los vehículos de motor deberán contar con:

- I. Luces delanteras como mínimo con dos faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta.
- II. Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
- III. Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- IV. Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
- V. Luces de destello intermitente para detención de emergencia; debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.
- VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa.
- VIII. Reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
- IX. Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual, sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
- X. Luz que ilumine el tablero de control.
- XI. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros o torretas de color amarillo.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados según las condiciones de visibilidad.

B. Todas las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

- I. Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
- II. Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
- III. Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

C. Todos los vehículos de tracción animal deben contar:

- I. Al frente, con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Éstos, deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Éstos, deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.
- II. Los vehículos de tracción animal solamente podrán ser conducidos por mayores de edad.
- III. Los vehículos de tracción animal solamente podrán circular entre las 07:00 de la mañana y las 05:59 de la tarde.
- IV. Cuando sean conducidos por menores de edad o circulen fuera de los horarios establecidos, serán remitidos por los Agentes al depósito.

Sección 7ª

Luces Especiales

Artículo 19. Los remolques y semi-remolques deberán tener en sus partes laterales y traseras, dos o más reflejantes rojos, así como dos luces rojas de frenado en la parte posterior.

En caso de doble semi – remolque de vehículos, las luces del freno deberán ser visibles en la parte posterior del último de ellos y operar al accionarse el freno.

Los vehículos escolares deberán tener, además de las señaladas en el artículo anterior, dos lámparas delanteras de luz amarilla, y dos traseras de luz roja, ambas de destello.

Cuando su uso lo requiera, las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca de una sola intensidad, así como un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor, serán consideradas en la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- a. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces.
- b. En la parte posterior, una lámpara roja con reflejante y luces direccionales intermitentes. Los triciclos automotores deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento para vehículos automotores.

Capítulo IV

Licencias y Permisos Obligatorios para Conducir

Artículo 20. Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y portar la licencia o permiso vigentes para conducir el vehículo correspondiente.

Sección Primera

Tipos de Licencia

Artículo 21. El Municipio, cuando corresponda, verificará los siguientes tipos de Licencia para conducir:

- I. **Motociclista.** Para conducir todo tipo de motocicletas.
- II. **Automovilista.** Para conducir toda clase de vehículo automotor de transporte particular, cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3.5 toneladas.
- III. **Chofer.** Para conducir, además de los vehículos que ampara el inciso II de este artículo, los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga con excepción de los señalados y autorizados por la Licencia Federal de conducción.
- IV. **Licencia Federal.** Para conducir, además de los comprendidos en las fracciones anteriores, los vehículos que tengan más de dos ejes, los tractores con semi-remolque, los camiones con remolque, el equipo especial movable y los vehículos con grúa.

Sección Segunda

Suspensión y Cancelación de la Licencia

Artículo 22. La Dirección General de Seguridad Pública y en su caso, el Tribunal de Justicia Municipal, darán vista a la Secretaría de Obras Públicas y Transportes del gobierno del Estado, para que proceda a la suspensión o en su caso, cancelación de una Licencia, en los siguientes casos:

A. De Motociclista o Automovilista:

- I. Se solicitará la suspensión:
 - a. Cuando el titular de una Licencia de conducir sea sancionado por cometer alguna infracción conduciendo en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o sustancias tóxicas.
 - b. Si el titular de una Licencia de conducir acumula cinco infracciones al presente ordenamiento, en el lapso de un año.
 - c. Cuando el titular de una Licencia de conducir, en un plazo de seis meses reincida en rebasar los límites de velocidad establecidos.
 - d. Cuando el titular haya causado algún daño y se niegue a repararlo.
 - e. Por afectar o dañar las vialidades o la vía pública.
 - f. Cuando se compruebe que la información o algunos documentos o constancias presentados para obtenerla, sean falsos.

- II. Se solicitará la cancelación:
 - a. Cuando el titular de una Licencia de conducir sea sancionado en el Municipio

por segunda vez en un año, a causa de conducir un vehículo en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

- b. Cuando el titular de una Licencia de conducir cometa una infracción que implique daños a terceros, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- c. Cuando el titular de una Licencia de conducir sea sancionado en dos ocasiones con la suspensión de la licencia.
- d. Por abandono de la víctima en caso de provocar un accidente de tránsito.
- e. Por cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad de tránsito municipal.

B. De Chofer:

I. Se solicitará la suspensión, cuando:

- a. El titular muestre incapacidad temporal en la operación de los vehículos que ampara su licencia.
- b. Se permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia de chofer o tarjetón y de la constancia de aptitud psicofísica o, por cualquiera otra causa justificada por el período que determine la Dirección.
- c. El titular sea responsable de dos accidentes de tránsito en un período de doce meses en los que solamente existan pérdidas materiales.

II. Se solicitará la cancelación, cuando:

- a. El titular muestre incapacidad permanente en la operación de los vehículos que ampara su licencia.
- b. El titular abandone el vehículo del servicio público en caso de accidente de tránsito, en el que hubieren solamente pérdidas materiales.
- c. El titular sea responsable de tres accidentes de tránsito en un período de 12 meses en los que existan solamente pérdidas materiales.
- d. El titular sea responsable de un accidente de tránsito con saldo de lesionados o muertos.
- e. Se muestre a la autoridad una licencia alterada o, enmendado el tarjetón o la constancia de aptitud psicofísica.
- f. Por cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad de tránsito municipal.

Durante el tiempo que así lo considere la autoridad estatal competente, si una licencia fuese cancelada, no procederá su reexpedición.

Cuando se trate de suspensión, la autoridad que expidió la licencia la retendrá, y notificará a las autoridades correspondientes el término de la sanción. Si ha sido cancelada, el titular deberá reintegrarla en un término no mayor de cinco días naturales a partir del día siguiente de que se le notifique la cancelación. La autoridad llevará a cabo las anotaciones correspondientes y boletinará la determinación.

Sección Tercera

Escuelas de Manejo

Artículo 23. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado, la cancelación del permiso correspondiente, a la escuela de manejo que, por la entrega del certificado para el trámite de expedición de Licencia de Conducir, no exija un curso efectivo mínimo de 10 horas.

Sección Cuarta

Expedición de Permisos

Artículo 24. Para los efectos de control y registro del parque vehicular que circula en el Municipio, la Dirección de Tránsito y Vialidad podrá expedir permisos provisionales para aquellos vehículos que, por ser adquiridos en agencia o del comercio entre particulares, no tengan placas.

Dichos permisos provisionales podrán ser expedidos por una vigencia de hasta treinta días naturales y únicamente por tres ocasiones consecutivas. El costo de los mismos será determinado por la Tesorería Municipal.

Capítulo V

Automovilistas

Artículo 25. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que lo obstaculicen, los cuales serán removidos por los Agentes. Corresponde al Municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones pertinentes, así como zonas de cobro.

Sección Primera

Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 26. Sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por el presente Reglamento, los conductores deberán:

- I. Conducir con el cinturón de seguridad puesto.
- II. Circular con los seguros de las puertas puestos.
- III. Ante concentraciones de peatones, disminuir la velocidad de su vehículo y, de ser

- preciso, hacer alto total, accionando sus luces intermitentes para que los conductores de los demás vehículos se percaten de la situación.
- IV. Cerciorarse de que no existe peligro antes de abrir las puertas.
 - V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
 - VI. Detener el vehículo al lado de la banqueta sin invadirla, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, en los lugares destinados al efecto y, a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.
 - VII. Conservar, respecto al vehículo que va adelante, la distancia que garantice que se podrá frenar en caso de que haga un alto intempestivo, para ello se tomarán en cuenta la velocidad a que se transita y las condiciones del camino.
 - VIII. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas o carreteras, para que pueda ser rebasado por otro vehículo, excepto cuando él mismo intente adelantar al que lo precede.
 - IX. Entregar al Agente de Tránsito y demás autoridades competentes, su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Agente en tanto acuda el Perito adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, a quien le serán entregados.
 - X. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma irregular.
 - XI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección.
 - XII. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.
 - XIII. No llevar en los brazos personas ni objetos.
 - XIV. No permitir que otra persona, los distraiga, les estorbe ni torne el volante.
 - XV. No transitar con vehículos o motocicletas en vías o áreas exclusivas para peatones o ciclistas.

Sección Segunda

Prohibiciones

Artículo 27. Los conductores deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en el exterior de la carrocería o, en lugares del vehículo, no destinados a ese fin.
- II. Transportar mayor número de personas que las autorizadas en la tarjeta de circulación.
- III. Abastecerse de combustible con el motor en marcha.
- IV. Entorpecer los desfiles cívicos o militares, los cortejos fúnebres y las manifestaciones autorizadas.
- V. Efectuar competencias de cualquier índole, en la vía pública.
- VI. Circular en sentido contrario o transitar innecesariamente sobre las rayas marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

- VII. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VIII. Dar vuelta en U para pasar al carril contrario cerca de una curva o en vías de alta densidad de tránsito o donde algún señalamiento lo prohíba.
- IX. Solicitar o aceptar servicios de lavado de auto en la vía pública.
- X. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- XI. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.

Adicionalmente, se prohíbe rebasar en los siguientes casos:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua.
- II. Por el acotamiento.
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

Artículo 28. Cuando los vehículos de emergencias acudan a cualquier llamado y circulen con las luces y sirenas encendidas, el resto de los conductores deberán observar las siguientes previsiones:

- I. Encender sus luces intermitentes.
- II. Extremar precauciones.
- III. Reducir la velocidad.
- IV. En caso de circular sobre avenidas de cuatro carriles: deberán despejar, de izquierda a derecha, el segundo carril.
- V. En caso de circular sobre avenidas de tres carriles: deberán despejar el carril central.
- VI. En caso de circular sobre avenidas o calles de dos carriles: deberán despejar el carril izquierdo.
- VII. En caso de circular sobre una calle de un solo carril: deberán orillarse a su derecha, reducir su velocidad y no detenerse por completo.

VIII. En ningún caso deberán obstaculizarse bocacalles.

Cuando los vehículos de emergencias circulen sobre calles o avenidas en forma perpendicular con el resto de los vehículos, los conductores deberán evitar cruzar cualquier calle o avenida, aún cuando tengan la luz del semáforo en verde o tengan preferencia, sin antes cerciorarse de no impedir u obstaculizar el libre paso de aquellos.

Artículo 29.

1. Queda prohibida la circulación de maquinaria de construcción o agrícola dentro de la ciudad de Torreón, Coahuila, la cual por su dimensión, volumen y características físicas se considera como herramienta de trabajo, misma que deberá ser transportada en vehículo especial al lugar en que deba ser utilizada; la contravención a esta prohibición dará lugar al retiro de dicha maquinaria, hasta que el infractor cubra el pago de hasta 30 salarios mínimos.
2. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO. La falta de la señalización aquí mencionada, será sancionada con el retiro inmediato de la circulación del vehículo de que se trate, condición que prevalecerá hasta que no se cumpla con lo establecido por este numeral.
3. Se prohíbe de las 07:00 a las 22:00 hrs. el tránsito y descarga en los 1er., 2do., y 3er cuadro de la ciudad, así como en las áreas que comprendan colonias habitacionales de la ciudad. Lo anterior se refiere a vehículos mayores a 3 toneladas. En este horario se podrá entregar la carga a los consignatarios en vehículos de 3 toneladas y menores.

En caso de que la carga por peso o volumen no pueda ser transferida a vehículos de 3 toneladas o menos, solamente se permitirá la entregar directa al consignatario, en el lapso existente entre las 22:00 y las 07:00 hrs. del día siguiente.

Por 1ero., 2do., y 3er cuadro se entiende de la siguiente forma:

Al Norte: Boulevard Independencia y Diagonal Reforma.

Al Sur: Boulevard Revolución.

Al Oriente: Saltillo 400.

Al poniente: Gral. Melchor Múzquiz.

Se prohíbe el tránsito y estacionamiento de estos vehículos durante las 24 horas en los tres cuadros mencionados y dentro de las áreas que comprenden las colonias habitacionales de la ciudad.

Adicionalmente a la infracción que menciona el numeral 9 del artículo 36 de este ordenamiento, se retirará de la circulación al vehículo con que se incumplan las disposiciones mencionadas en el numerando 3 de este artículo.

Sección Tercera

Vueltas

Artículo 30. En un crucero deberá darse la vuelta con precaución, cediendo el paso a los peatones que estén en el arroyo.

- a. Si es a la derecha, se deberá ocupar oportunamente el carril derecho y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan.
- b. Si es a la izquierda en cruceros de doble sentido, la aproximación deberá hacerse por el carril extremo izquierdo en su sentido de circulación. Al entrar al crucero se deberá ceder el paso a quienes circulan en sentido opuesto y por la calle a la que se incorpora; al completar la vuelta, la darán en los carriles correspondientes al sentido en que transitan.
- c. A la izquierda en calles de un sólo sentido, se deberá tomar oportunamente el carril izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpora.
- d. A la izquierda, de una calle de un sólo sentido a una de doble sentido, la aproximación deberá hacerse por el carril extremo izquierdo y, al entrar al crucero, ceder el paso a quienes circulen por la calle a la que se incorpora. Al completar la vuelta quedarán en el carril correspondiente al sentido en que transitan.
- e. A la izquierda, de una calle de doble sentido a una de uno sólo, la aproximación deberá hacerse por el carril extremo izquierdo de su sentido y ceder el paso a quienes circulen por la calle a la que se incorpora.

Artículo 31. Para efectuar una vuelta a la derecha, ésta será continua excepto en los casos en que existan señales restrictivas, deberá tomarse el carril derecho por lo menos 50 metros antes; al llegar a la esquina, si el semáforo está en rojo detenerse y observar a ambos lados; si hay peatones o vehículos, deberá cedérseles el paso. Al doblar a la derecha, habrá que tomar el carril derecho.

Capítulo VI

Servicio Público de Autotransporte

Artículo 32. Los vehículos que presten servicios públicos de pasajeros o carga, se apegarán a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento Municipal de la materia; sin embargo, en todo momento deberán observar las normas de tránsito y vialidad establecidas en el presente ordenamiento.

Capítulo VII

Infracciones

Artículo 33.- No se considerará infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables del orden federal, estatal o municipal, siempre que no se obstaculice u obstruya total o parcialmente el libre tránsito de vehículos o personas por la vía pública.

Artículo 34.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal y, por consiguiente, podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Sección Primera

De Tránsito

Artículo 35. Son infracciones de tránsito, todas las conductas de acción u omisión contrarias a los deberes colectivos consignados en el presente Reglamento.

Artículo 36. Relación de infracciones y sanciones en múltiplos máximos de salarios mínimos:

<u>Infracción</u>	<u>Hasta</u>
1. Abandono de vehículo.	5
2. Abastecer de combustible los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o con pasajeros.	10
3. Abastecer combustible o gas de cualquier tipo a vehículo en la vía pública.	10
4. Apartar lugar para estacionamiento en la vía pública.	5
5. Arrojar basura desde un vehículo.	5
6. Asirse a otro vehículo, los conductores de bicicletas y motocicletas.	5
7. Cambiar de carril sin hacer uso de la luz direccional correspondiente.	5
8. Cambiar de carril sin precaución.	5
9. Cargar, descargar o circular fuera del horario señalado.	5
10. Circular a más de 20 kilómetros por hora en una zona escolar.	20
11. Circular a más de 20 kilómetros por hora frente a parques infantiles y hospitales.	20
12. Circular a mayor velocidad de la permitida.	14
13. Circular a menor velocidad de la permitida.	5
14. Circular al lado o detrás de un vehículo con la sirena encendida.	10
15. Circular en el carril izquierdo vehículos pesados y lentos.	10
16. Circular completamente sin luz.	10
17. Circular con un solo fanal.	5
18. Circular con una sola luz indicadora de frenado.	5
19. Circular con el escape abierto, roto o ruidoso.	5
20. Circular con las puertas abiertas.	5
21. Circular con luces altas en la zona urbana cuando haya iluminación.	5

22. Circular con Permiso Provisional de Circulación vencido.	3
23. Circular cualquier automóvil sin tener Seguro vigente, que cubra Daños a Terceros.	5
24. Circular en reversa por más de 20 metros.	3
25. Circular en sentido contrario.	10
26. Circular ocupando dos carriles.	3
27. Circular sin colores, leyendas y/o mallas de protección reglamentarias, vehículos de transporte escolar.	15
28. Circular sin tapón de combustible.	5
29. Circular, vehículos de transporte de pasajeros o de carga fuera de su carril correspondiente.	5
30. Circular, vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento.	10
31. Circular, vehículos con emisión de humo evidentemente contaminante.	8
32. Circular zigzagueando.	15
33. Colocar objetos que obstaculicen el libre estacionamiento en la vía pública.	5
34. Conducir con objetos en el parabrisas y las ventanillas, que obstruyan la visibilidad del conductor.	3
35. Conducir (motociclistas) entre vehículos detenidos o, entre éstos cuando los carriles estén ocupados.	15
36. Conducir sobre las banquetas.	5
37. Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.	20
38. Conducir un vehículo, personas adultas no autorizadas para manejar.	20
39. Conducir un vehículo, menores de edad no autorizados para manejarlo.	20
40. Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en la intersección.	5
41. Cruzar cualquier intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a más de 40 kilómetros por hora, excepto en arterias con preferencia.	5
42. Cuando en condiciones de hacerlo, no se otorgue el paso preferencial al peatón.	4
43. Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida.	3
44. Dar vuelta a la izquierda sin hacer uso del carril neutro.	5
45. Dar vuelta a la derecha sin hacer uso del carril de extrema derecha.	5
46. Dar vuelta sin el aviso correspondiente con las luces direccionales.	3
47. Dar vuelta o virar en "U" en lugar prohibido.	5
48. Dar vuelta en "U", en reversa.	7
49. Detenerse en doble fila, obstaculizando la circulación.	4
50. Entorpecer las labores de las autoridades o del personal de emergencias, en accidentes.	10
51. Efectuar paradas, los vehículos del servicio público de pasajeros, fuera de los lugares autorizados.	5
52. Efectuar piruetas en las vialidades, los ciclistas o motociclistas.	8
53. Entorpecer la marcha de desfiles cívicos o militares, o de cortejos fúnebres.	3
54. Entorpecer u obstaculizar la circulación de los vehículos de emergencia.	5
55. Empalmarse con otro vehículo en el mismo carril o entorpeciendo la	

circulación.	5
56. Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal.	5
57. Estacionar remolques o semiremolques sin estar unidos al vehículo que estira.	20
58. Estacionar una carroza fuera de una funeraria.	2
59. Estacionar vehículos de más de seis metros en zona habitacional.	20
60. Estacionarse a la izquierda en calles de doble sentido.	5
61. Estacionarse en batería, donde no está permitido.	5
62. Estacionarse en doble fila.	5
63. Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga.	3
64. Estacionarse en lugar prohibido.	10
65. Estacionarse en paradas de autobuses.	5
66. Estacionarse en sentido contrario.	5
67. Estacionarse frente a las puertas de hoteles, teatros y centros de espectáculos, restaurantes, bares y antros.	10
68. Estacionarse bloqueando el acceso a los hidrantes.	10
69. Estacionarse interrumpiendo la circulación.	5
70. Estacionarse indebidamente.	5
71. Estacionarse más tiempo del permitido por señalizaciones especiales.	5
72. Estacionarse o detenerse en lugares exclusivos para paso peatonal.	10
73. Falta absoluta de frenos.	7
74. Falta de cualquiera de ambos espejos laterales (camiones y camionetas).	5
75. Falta de espejo lateral izquierdo (automóviles).	5
76. Falta de espejo retrovisor.	5
77. Falta de luz posterior.	5
78. Faltarle al respeto a los Agentes de Tránsito y Vialidad.	5
79. Hacer uso de implementos adicionales al sistema de combustión.	10
80. Huir después de cometer cualquier infracción.	25
81. Huir después de participar o provocar un accidente de tránsito.	35
82. Iniciar la circulación en ámbar.	5
83. Insultar a los pasajeros.	5
84. Intentar sobornar o sobornar a un Agente de Tránsito y Vialidad.	10
85. Invadir la línea de seguridad del peatón.	7
86. Llevar a menores de 6 años en los asientos delanteros.	10
87. Llevar a menores de edad sin cinturones de seguridad.	10
88. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.	20
89. Llevar las placas en lugar donde no sean visibles.	7
90. Llevar polarizados de tipo espejo.	10
91. Manejar sin licencia.	7
92. Manejar sin tarjeta de circulación.	7
93. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado.	60
94. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado, con	

menores de edad en el vehículo.	120
95. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, comprobado (conductores del servicio público de autotransporte de carga y/o pasajeros).	120
96. Manejar mientras el conductor o conductora se rasura, pinta o maquilla.	7
97. Negarse a entregar la licencia de conducir o la tarjeta de circulación al Agente, ante una detención de tránsito.	10
98. Negarse a realizar la prueba para la detección de alcohol o drogas.	60
99. No ceder el paso a vehículos en movimiento, al iniciar la marcha.	10
100. No ceder el paso al circular en reversa.	5
101. No conceder cambio de luces.	3
102. No encender las luces especiales al subir o bajar escolares.	15
103. No hacer alto en intersecciones en que no se tenga preferencia.	7
104. No hacer alto antes de cruzar la vía del ferrocarril.	5
105. No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante.	10
106. No portar casco y anteojos protectores, en motocicleta, el conductor y su acompañante.	5
107. No respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito.	4
108. No respetar la señal de alto.	10
109. No solicitar la intervención de las autoridades de tránsito y de emergencia en caso de accidente.	4
110. No utilizar o no tener luces direccionales.	4
111. Ofrecer, solicitar o aceptar servicios de lavado de automóviles de cualquier tipo, en la vía pública.	5
112. Participar en “arrancones” o carreras de autos en las vialidades del Municipio.	10
113. Pasarse un semáforo en rojo.	20
114. Permanecer estacionado frente a un parquímetro, una vez vencido el tiempo correspondiente al pago realizado.	2
115. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sin la debida precaución.	10
116. Permitir que se viaje en el estribo.	4
117. Por falta de precaución al manejar.	4
118. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata o envase de cualquier tipo, que contenga bebida alcohólica, que haya sido abierta o tenga sellos rotos o el contenido parcialmente consumido.	30
119. Rebasar a vehículos detenidos que se encuentren cediendo el paso a peatones.	10
120. Rebasar cuando se es rebasado.	10
121. Rebasar en bocacalles a un vehículo en movimiento.	5
122. Rebasar en forma inadecuada o peligrosa.	5
123. Rebasar por carril ocupado, motociclistas.	5
124. Rebasar por el acotamiento.	5
125. Rebasar sin indicarlo con la luz direccional correspondiente.	3
126. Sobreponer objetos o leyendas a las placas, alterarlas.	5
127. Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.	10

128. Traer faros blancos atrás; o rojos, amarillos, de cualquier otro color, de flash, fosforescentes o de neón, que deslumbren o que no sea el natural adelante.	4
129. Transitar con carga, a exceso de velocidad y paralelamente a otro vehículo.	10
130. Transportar materiales peligrosos sin autorización o señalización oficial adecuada.	10
131. Transportar personas en vehículos de carga.	5
132. Usar el claxon indebida u ofensivamente.	5
133. Usar sirena, torretas y otros accesorios semejantes sin autorización.	10
134. Utilizar teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación en las manos al momento de conducir.	10
135. Viajar más de tres personas en el asiento delantero.	5

Artículo 37. En el caso de los numerales del 56 al 72, así como el numeral 114, del artículo 36 que antecede, una vez aplicada la infracción, si el Agente de Tránsito en una segundo ronda se percata que la conducta que motivo de la infracción persiste, volverá a aplicar la infracción, acto seguido y aún si en ese momento apareciera el propietario, poseedor o encargado del vehículo de que se trate, el Agente estará obligado a remitir dicho vehículo al depósito.

El propietario, poseedor o encargado de un vehículo que haya sido remitido al depósito, para su liberación, se sujetará a lo establecido por el artículo 53 del este Reglamento.

Artículo 38. Las sanciones que corresponden a la comisión de infracciones, podrán ser:

- I. Amonestación verbal o por escrito que haga el Agente.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Prohibición de circulación de vehículos.

A juicio del Juez Calificador adscrito al Tribunal de Justicia Municipal. el arresto podrá conmutarse por trabajos en beneficio de la comunidad; a lo que, por cada hora de trabajo en beneficio de la comunidad, se contabilizarán cuatro de arresto.

Dichos trabajos se llevarán a cabo en jornadas dentro de período distinto a las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

Los infractores reincidentes no podrán conmutar el arresto por trabajos en beneficio de la comunidad.

Sección Segunda

De Vialidad

Artículo 39. Son infracciones de vialidad, todas las conductas de acción u omisión, en detrimento de las vialidades del Municipio.

Se sancionará, en forma enunciativa, más no limitativa; al:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos o barreras.
- III. Aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos.
- V. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- VI. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente.
- VII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase.
- IX. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- X. Acompañarse de semovientes sueltos.
- XI. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.
- XII. Utilizar la vía pública o sus accesorios como extensión de algún establecimiento mercantil.

A quien incurra en cualquiera de las infracciones señaladas por las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con un monto igual al total más un 20% del costo de reparación del daño causado o de las maniobras que deban efectuarse. Para la fijación del monto que deberá pagarse, la Dirección de Tránsito y Vialidad solicitará la intervención de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

A quien incurra en cualquiera de las faltas previstas por las fracciones IV y V establecidas en el presente artículo, se le sancionara con un monto igual al total más un 20% del costo de reparación del daño causado o de las maniobras que deban efectuarse. Para la fijación del monto que deberá pagarse, la Dirección de Tránsito y Vialidad solicitará la intervención de la Dirección General de Urbanismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones aplicables, a quien incurra en cualquiera de

las faltas previstas por las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII de este artículo, de conformidad con las disposiciones civiles o penales aplicables, será responsable directo de los daños y perjuicios que por su conducta se ocasionen y se le impondrá una multa de entre 5 y 40 salarios mínimos.

A quien incurra en la falta prevista por la fracción VII, establecida en el presente artículo, se le sancionara con un monto igual al total más un 20% del costo de reparación del daño causado o de las maniobras que deban efectuarse. Para la fijación del monto que deberá pagarse, la Dirección de Tránsito y Vialidad solicitará la intervención de la Dirección General de Obras Públicas. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la autoridad municipal, requiriendo cuando menos la siguiente señalización:

- a Durante el día: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
- b Durante la noche: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, cuando el infractor sea jornalero o no pueda cubrir la sanción a que se refiere el párrafo anterior, se le aplicará arresto de hasta 36 horas o trabajos en beneficio de la comunidad.

Capítulo VIII

Accidentes de Tránsito

Artículo 40. Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos; ocasionándose, separada o conjuntamente, lesiones, pérdida de la vida o daños materiales. Para los efectos del presente Reglamento se clasifican en:

- I. Alcance. Entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.
- II. Choque de cruce. Entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos, parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro u otros.
- III. Choque de frente. Entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.
- IV. Choque lateral. Entre dos o más vehículos, cuyos conductores circulan en carriles o

con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro.

- V. Salida del arroyo de circulación. Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.
- VI. Estrellamiento. Cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- VII. Volcadura. Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales sobre su propio eje.
- VIII. Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento, choca con, pasa sobre alguien, algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- IX. Atropello. Cuando un vehículo en movimiento impacta con una o más personas. La o las personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete similar o, trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este ordenamiento; esto, en el caso de las personas con capacidades diferentes.
- X. Caída de persona. Cuando una o más personas caen hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.
- XI. Choque con móvil de vehículo. Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y es impactado por alguien o algo.
- XII. Choque diverso. Cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

En caso de accidentes de tránsito, el Agente pondrá los vehículos a disposición del Tribunal de Justicia Municipal.

Una vez terminados los trámites relativos a la infracción, el pago de la sanción correspondiente y el pago de los daños o la garantía de ello mediante la intervención de las aseguradoras correspondientes, el Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada; de haberse presentado lesiones a persona alguna, para los efectos de ley, el Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, pondrá a los conductores de los vehículos involucrados en el siniestro a disposición del Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 41. Cuando como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes del Municipio, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas, los implicados serán responsables del pago de los mismos.

En caso de que en un accidente de tránsito los involucrados cuenten con Póliza de Seguro y sólo haya daños materiales, deberán de cualquier forma informar al Tribunal de Justicia Municipal para que se elabore el informe de accidente correspondiente.

Queda prohibido a los Agentes suplir al Tribunal de Justicia Municipal en los accidentes viales. De hacerlo, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

En caso de resultar personas lesionadas en un accidente de tránsito, la autoridad competente del Tribunal de Justicia Municipal, pondrá a los conductores de los vehículos involucrados en el mismo, a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda.

Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran atención médica inmediata, deben proceder de la siguiente manera:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, debiendo dar aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia.
- II. Desplazar o mover a las personas del lugar donde se encuentren, ÚNICAMENTE cuando no se disponga de atención médica inmediata y si el no hacerlo, representa un peligro que pueda agravar su estado de salud.
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y el vehículo deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine.
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito.
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Sección Única

Programas y Campañas para la Prevención de Accidentes

Artículo 42. Las autoridades competentes, llevarán a cabo, en forma permanente, campañas y programas destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos a fin de lograr la prevención de accidentes de tránsito, mejorar la vialidad y aquellos que consideren pertinentes.

Artículo 43. Los Agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando así se establezca, derivado de programas o campañas de control y preventivos de accidentes o de ingestión de alcohol y otras sustancias tóxicas. Dichos programas se difundirán previamente en los medios de comunicación.

Artículo 44. El Municipio registrará y publicará periódicamente los datos relativos al número y causa de accidentes; número de muertos y de lesionados; el importe estimado de los daños materiales y otros que considere convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para reducir el número de accidentes y difundir las normas de seguridad.

Capítulo IX

Normas Relativas al Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento, o que de su simple detención, muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento, y que serán aplicadas por el Médico Perito adscrito o para el efecto autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

En el caso de conductores que muestren síntomas de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas, entre otras prácticas que realice el Médico Perito adscrito o para el efecto autorizado por la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrá aplicarse a los conductores la prueba del alcoholímetro. De arrojar ésta un resultado entre los 0.40 y 0.49 grados de alcohol por litro de aire expirado, se entenderá que el conductor se encuentra en un primer grado de ebriedad y no se permitirá al individuo de que se trate, que siga conduciendo; a lo que, de aplicar al caso, lo hará uno de sus acompañantes, previa evaluación médica satisfactoria. Si no hubiese quien conduzca el vehículo, éste será remitido al depósito, a lo que para su liberación, deberán ser satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 53 de este Reglamento.

Si el resultado de la prueba del alcoholímetro es igual o mayor a una medición de 0.5 grados de alcohol por litro de aire expirado, se entenderá que el conductor se encuentra en un segundo grado de ebriedad, por lo cual procede su remisión a la ergástula municipal.

La conducción en estado de ebriedad será sancionada conforme a los numerales 93, 94 y 95 del artículo 36 de este Reglamento. En el caso previsto por el párrafo segundo del presente artículo, la sanción no podrá ser superior al 50% señalado por el numeral 93 aquí referido.

De comprobarse la comisión de cualquiera de dichas infracciones por segunda ocasión dentro del periodo de un año, el infractor podrá ser sancionado hasta con un cien por ciento más, de la multa establecida por tales numerales.

Por la comisión, en dos ocasiones dentro del periodo un año, de las infracciones referidas en el párrafo anterior, se dará aviso inmediato a la autoridad estatal competente para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en términos de Ley.

Artículo 46. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil o privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en el aire expirado o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas o tóxicas, en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Tribunal de Justicia Municipal.

Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se establece en el numeral 95 del artículo 36 de este Reglamento, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del

Estado, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en términos de Ley.

Artículo 47. En la aplicación de la prueba del alcoholímetro, la autoridad que la realice:

- I. Deberá observar lo previsto por el artículo 7 del presente Reglamento.
- II. De resultar positivo en algún grado de ebriedad de los establecidos por el artículo 45 que antecede, aplicará otra evaluación, cerciorándose de que entre la primer y la segunda prueba, ocurran no menos de diez minutos, ni más de treinta, ya que de no ser así, los resultados arrojados perderán toda validez probatoria.
- III. De corroborarse algún grado de ebriedad del conductor de que se trate, procederá con la aplicación de la sanción correspondiente.
- IV. Si el resultado que arroje la segunda prueba es menor de los establecidos para los dos grados de ebriedad que establece el artículo 45 del presente ordenamiento, deberá permitir que el conductor de que se trate, se retire.
- V. Por toda prueba del alcoholímetro que se aplique, la autoridad que lo haga, está obligada a entregar copia impresa del resultado de la misma, la que deberá contener al menos:
 - a. La hora en que se realizó la prueba.
 - b. El grado de alcohol detectado.
 - c. El nombre (de ser necesario, escrito en forma autógrafa) de quien aplica la evaluación.

Artículo 48. Las personas que contravengan el presente Reglamento, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Procede el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, al conductor que sea detenido conduciendo en estado de ebriedad de segundo grado, bajo cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 93, 94 y 95 del artículo 36 que anteceden.

Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán, cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito que pueda tipificarse por las conductas de los infractores.

Artículo 49. Queda prohibida la condonación o reducción de sanciones impuestas a los conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Capítulo X

Infracciones Cometidas por Conductores Menores de Edad

Artículo 50. Tratándose de menores que hayan cometido una infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o de alguna sustancia tóxica, el Agente deberá poner al menor infractor y el vehículo, a disposición del Tribunal de Justicia Municipal.

A su vez, el Tribunal de Justicia Municipal, pondrá al menor a disposición de la Agencia del Ministerio Público para Adolescentes y notificará a los padres o tutores del mismo de la situación, indicándoles que el vehículo les será devuelto sólo a ellos, una vez que se haya realizado el pago de la multa correspondiente.

Asimismo, en su caso, el Tribunal de Justicia Municipal, comenzará el procedimiento correspondiente para la cancelación del permiso de conducir.

Capítulo XI

Aplicación de las Infracciones

Artículo 51. Cuando un Agente, en el desempeño de sus funciones, observe o conozca que se ha cometido una infracción de tránsito o de vialidad:

- I. Deberá, en forma ostensible, indicarle al infractor que se detenga en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- II. Le indicará que pare la marcha de su motor y que retire las llaves del switch de ignición.
- III. Sin que el infractor se baje de su vehículo, el Agente deberá identificarse.
- IV. Le hará saber el motivo de la detención.
- V. Le solicitará su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo que conduce y, en caso de proceder, el permiso de ruta o de transporte de carga.
- VI. Anotará los datos de la licencia y de la tarjeta de circulación en su libreta de infracciones, debiendo corroborar que los datos de la tarjeta de circulación coincida con el vehículo detenido.
- VII. Le indicará al infractor el o los artículos infringidos y la o las sanciones que corresponden.
- VIII. Le solicitará un número telefónico, mismo que anotará en la boleta de infracción.
- IX. Le hará entrega de la infracción, misma que deberá ser firmada por el infractor.
- X. El Agente deberá retener la licencia de conducir y, en su defecto, una placa del automóvil.

El Agente podrá solicitar del infractor que le sea presentada la credencial para votar con fotografía, de modo que pueda verificar la dirección del domicilio del conductor, con la que aparece en la licencia.

Los Agentes tendrán prohibida la retención o demora de conductores, de sus vehículos o su documentación, salvo en los casos previstos por el presente ordenamiento o, por orden expresa de autoridad competente.

Cuando las placas de vehículos de otros estados se hayan recogido y el infractor no haga el pago correspondiente en un plazo de 30 días, el Municipio enviará la documentación relativa al estado que proceda, para el solo efecto de que esa entidad haga el cobro correspondiente.

Capítulo XIII

Remisión de Vehículos al Depósito

Artículo 52. Los Agentes deberá impedir que circule un vehículo y remitirlo al depósito:

- I. Cuando le falten ambas placas.
- II. Cuando las placas no coincidan con la calcomanía y la tarjeta de circulación.
- III. Por estacionarse en lugar prohibido o en doble fila y no estar presente el conductor.
- IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.
- V. En los casos y por las circunstancias señaladas en el artículo 36 de este Reglamento.

Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias para evitar daños a los vehículos al retirarlos de circulación. Al devolverlos, será indispensable la comprobación de su propiedad o posesión legal, y el pago de las multas y los derechos que procedan.

Artículo 53. Una vez realizados los pagos de la infracción y de los derechos de traslado con grúa, así como del depósito de vehículos, la autoridad competente procederá a la entrega inmediata del vehículo.

Artículo 54. Adicionalmente a lo previsto por los artículos 43, 51 y 52 que anteceden, los Agentes podrán detener la marcha de un vehículo, sólo cuando haya violado flagrantemente alguna de las disposiciones de este Reglamento. La sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Capítulo XIV

Recursos de Inconformidad

Artículo 55. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón, Coahuila, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las multas previstas en los numerales 5, 64, 85, 86, 87, 88, 96, 105 y 134 del artículo 36 de este Reglamento, no podrán ser reducidos, ni gozarán de ningún tipo de descuento. Los montos que se recauden por la comisión de dichas infracciones, se ingresarán al DIF Torreón

para la creación y operación de programas propios de su fin.

TERCERO. Las multas previstas en los numerales 93, 94, 95 y 118 del artículo 36 de este Reglamento, no podrán ser reducidos, ni gozarán de ningún tipo de descuento. Los montos que se recauden por la comisión de dichas infracciones, deberán ser integrados al presupuesto de la Dirección de Tránsito y Vialidad para la creación y operación de programas propios de educación vial.

CUARTO. Para los efectos de lo señalado por la fracción I del artículo 8 del presente ordenamiento, la Dirección Jurídica Municipal hará la revisión periódica de los procedimientos que, dentro del marco de las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes y aplicables en la materia, hagan posible su realización.